

REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO DE SEPELIO, AMBULANCIA Y SALA VELATORIA DE LA “COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MONTE BUEY LIMITADA “

ARTICULO 1º: En base a lo dispuesto en el Art.5º del Estatuto Social, la Cooperativa brindará a sus asociados y demás personas a cargo de éstas, el servicio de sepelio, ambulancia y sala velatoria de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento. La Cooperativa organizará los servicios objeto de la presente reglamentación disponiendo los recursos humanos necesarios e incorporando a su patrimonio, los bienes de uso y demás elementos complementarios de la forma que, en su conjunto, configuren una unidad empresarial dotada de la estructura adecuada a los requerimientos de los servicios.-**ARTICULO 2º:** **El Servicio de Sepelio** se prestará a través de dos tipos básicos a los cuales podrán optar los asociados o, en su caso, los derecho-habientes y demás personas interesadas, a saber: a) Standard, b) Mejorado. El Consejo de Administración fijará los precios de ambos tipos de servicio teniendo en cuenta la naturaleza social de los del primero.- **ARTICULO 3º :** **El Servicio de Ambulancia** se establece para el traslado de enfermos. El cargo por su prestación será fijado por el Consejo con la modalidad que se determina en el Artículo 19º y subsiguientes.-**ARTICULO 4º:** **La Sala Velatoria** podrá ser utilizada por los abonados a este servicio sin cargo adicional, respetando el orden de requerimiento cuando las circunstancias así lo determinen.- **ARTICULO 5º:** La Cooperativa también podrá prestar los servicios objeto de la presente reglamentación a terceras personas no asociadas, a un precio diferencial que fijará el consejo, y en las condiciones que para tal caso fijare la autoridad de aplicación.-**ARTICULO 6º:** Tendrán derecho a incorporarse al servicio, los asociados de otros servicios que preste la Cooperativa, y quienes sin ser prestatarios de éstos, soliciten incorporarse exclusivamente al mismo.- **ARTICULO 7º:** Con igual derecho del asociado podrán usar los miembros de su grupo familiar o convivientes entendiéndose por tale al cónyuge, hijos, padres, y toda otro persona que conviva con el titular, con domicilio real fehaciente, en cualquier carácter, siempre que figure en la Declaración Jurada que deberá presentar ante la Cooperativa al momento de asociarse o en la ampliación de la misma que se formule con posterioridad. En el supuesto que el miembro del grupo conviviente no sea pariente del asociado, para ser objeto del servicio, su inclusión en la referida Declaración Jurada deberá tener una antigüedad mínima de tres meses.-**ARTICULO 8º:** Los servicios aquí reglamentados se ajustarán a

las disposiciones de la Resolución n* 1224/79 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa mientras ésta tenga vigencia, o de cualquier otra que en el futuro la sustituya.-**ARTICULO 9º:** La prestación del servicio “Standard” de sepelio consistirá en : a) un ataúd tipo; b) capilla ardiente colocada en sala velatoria o en domicilio; c)carroza fúnebre; d) un automotor para deudos; e) avisos necrológicos en exhibidores, ubicados para ser vistos desde la vía pública. El Consejo de Administración podrá resolver con carácter general y cuando las condiciones del servicio lo permitan, la prestación de uno superior pero siempre dentro del marco de austera sobriedad que inspira todo el sistema.- **ARTICULO 10º:** La prestación del servicio deberá requerirse personalmente en las oficinas administrativas de la Cooperativa. Podrá hacerse por cualquier familiar o persona que acredite debidamente su identidad, y que asuma las obligaciones emergentes de cualquier solicitud maliciosa o improcedente. La inclusión del fallecido en la declaración jurada no impedirá que la Cooperativa requiera todas las probanzas, que dado el caso considere necesarias para acreditar el derecho al beneficio.- **ARTICULO 11º:** El Servicio de Sepelio se prestará siempre que el deceso ocurra dentro del radio de actuación de la Cooperativa. Para el caso de beneficiarios que fallezcan fuera de este radio, la Cooperativa reembolsará al asociado o a la persona que halla pagado los gastos de inhumación cuando el fallecido fuere el asociado, una suma que no podrá exceder el costo del servicio que le hubiese correspondido prestar. **ARTICULO 12º:** La Cooperativa no reconocerá derecho alguno de indemnización en los casos de fallecimiento producidos dentro de su radio de acción en que no fueren requeridos sus servicios.-**ARTICULO 13º:** En el supuesto de servicios prestados directamente por la Cooperativa en que los deudos desearan trasladar los restos del difunto para su inhumación en otro lugar, la Cooperativa no percibirá suma extra alguna por el traslado cuando el lugar de destino se encuentre dentro del radio de treinta (30) kilómetros de su Sede. Todo traslado que supere esta distancia será por cuenta exclusiva de quienes así lo disponen, realizándose el servicio exclusivamente con furgón o ambulancia.-**ARTICULO 14º:** El solicitante del servicio podrá optar por un ataúd de mejor calidad que el establecido en el Artículo Noveno de la presente reglamentación. En tal caso deberá abonarse íntegramente al contado o en cuotas, según los planes establecidos, con la aclaración que en éste último supuesto, se deberá documentar mediante pagarés “ sin protesto”, sucesivos a la orden de la Cooperativa.- **ARTICULO 15º:** Los asociados que soliciten la provisión de un servicio tipo “Standard” podrán optar entre abonar su importe según las condiciones establecidas por el Consejo de

Administración, teniendo en cuenta lo establecido en la primera parte del Artículo 6º de la Resolución 1224/79 del INAC. Los gastos originados por la prestación del servicio serán divididos entre todos los asociados, y pagados por éstos por mes vencido. No obstante la Cooperativa podrá implementar un Plan de Financiamiento Colectivo, y que los asociados podrán adherirse en la forma indicada en el artículo siguiente.-

ARTICULO 16º: Los asociados a este servicio y que voluntariamente lo soliciten podrán incorporarse al Plan de Financiamiento Colectivo de los servicios denominados “Standard”. La Cooperativa imputará a este plan todos los servicios prestados a los mismos o a las personas incluidas en la Declaración Jurada de Familia, y mensualmente dividirá el total de las sumas imputadas por el número de asociados adheridos. El pago del importe resultante se hará conjuntamente con la facturación de los demás servicios prestados por la Cooperativa. Quienes no fueren usuarios de otros servicios abonarán los respectivos importes en la misma época y con igual modalidad que la establecida en el párrafo anterior.-

ARTICULO 17º: La Cooperativa se hará cargo de todos los trámites relativos a la inscripción de la defunción siempre que la misma se produzca dentro del radio en que se preste el servicio y que el solicitante del mismo facilite toda la documentación necesaria al respecto.-

ARTICULO 18º: La Cooperativa podrá constituirse en gestora de toda otra prestación vinculada con el servicio de sepelio que no estuviese contemplada en el Artículo 9º de la presente reglamentación, como ser, derechos de inhumación, ofrendas florales, publicaciones, servicio de traslado, etc. siempre que, con la debida anticipación, se le faciliten los medios para ello.-

ARTICULO 18º: El servicio de Ambulancia citado en el Artículo 3º se efectuará a toda persona incluida en la Declaración Jurada de Familia previo certificado médico que indique que el paciente no puede trasladarse de otra forma o que hubiese fallecido, salvo casos de accidentes o extrema gravedad que requiera un urgente servicio. En caso de catástrofes o accidentes de gran magnitud, se prestará el servicio a toda persona que lo necesite, sea o no socio de la Cooperativa, con la salvedad que, en caso de fallecimiento, se trasladará hasta el Hospital Municipal de Monte Buey.-

ARTICULO 20º : Esta prestación (Ambulancia) entrará en el Plan de Financiamiento Colectivo si la misma se realiza dentro de un radio de doscientos ochenta kilómetros (280 km.) a la redonda de la localidad de Monte Buey. Por lo que exceda de dicho radio se le cobrará el equivalente a seiscientos gramos de gas-oil por kilómetros recorridos. Sin en lo futuro las condiciones para operar así lo exigieran, se autoriza al Consejo de Administración a modificar el precio que aquí se fija. Se establece como límite de uso por adherente , 600

Km. por mes sin cargo.-**ARTICULO 21°**: En el supuesto que el médico considere que el paciente requiere servicio de atención médica durante el traslado, deberá ser acompañado por un facultativo.- **ARTICULO 22°** : En los casos en que el médico considere que no requiere cuidados durante el traslado, el paciente deberá ser acompañado por una enfermera o familiar.-**ARTICULO 23°** : Podrán hacer uso de la Ambulancia: a) Los asociados al Servicio de Sepelio y Ambulancia de la Cooperativa; b) Las personas incluidas en la Declaración Jurada de Familia.- **ARTICULO 24°** : Si el servicio de ambulancia es requerido para trasladar a personas no asociadas, el costo mínimo será de seiscientos (600) gramos de gas-oil por kilómetro recorrido. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá fijar un monto mayor si las circunstancias así lo hicieran aconsejable.- **ARTICULO 25°** :Es requisito indispensable para la utilización de este servicio sin cargo, no poseer deudas pendientes con la Cooperativa, o en su defecto, tener regularizada la misma. En caso contrario tendrá el mismo tratamiento dado a u no asociado.- **ARTICULO 26°** : La Cooperativa se reserva el derecho de denegar los servicios aquí reglamentados en caso de catástrofe colectiva, como guerras, tumultos, inundaciones, terremotos, epidemias, etc., salvo los de accidentes.- **ARTICULO 27°** : De producirse el fallecimiento de un recién nacido o de un pariente del asociado que ha convivido con el mismo un lapso mínimo de tres meses inmediatamente anteriores de producirse la defunción y que no figure en la declaración jurada ante la Cooperativa, se atenderá el servicio previa acreditación fehaciente del hecho.-**ARTICULO 28°** : El Consejo de Administración queda autorizado para celebrar convenios de reciprocidad con otras instituciones similares del resto de país, a los fines de ampliar el radio de cobertura de los servicios, propugnando la ampliación de los beneficios que se otorguen al asociado.-**ARTICULO 29°** : El Consejo de Administración podrá modificar las disposiciones de este Reglamento, para mejor ajustarse a las necesidades del servicio o exigencias de organismos competentes, “ ad-referéndum “ de una próxima Asamblea.-